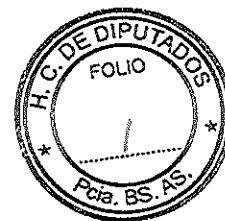




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 566 122-23



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Objeto. El objeto de la presente ley es establecer las bases para la transformación progresiva de los zoológicos o aquellos establecimientos donde se exhiban animales de la fauna silvestre en cautiverio instalados o en proceso de instalación en el ámbito territorial de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: Finalidad. La transformación progresiva tiene como finalidad el aporte a la conservación de la biodiversidad, la promoción del respeto a la integridad física y emocional de las especies, la promoción de la educación ambiental, el fomento al desarrollo sustentable y la adaptación de los nuevos paradigmas de respeto, cuidado y conservación de las especies.

ARTÍCULO 3º: Ámbito de aplicación. Serán objeto de transformación progresiva forzosa todos los establecimientos regidos por la Ley provincial 12.238, entendiéndose por tales a todos los zoológicos y aquellos establecimientos que cuenten con animales vivos de la fauna silvestre en cautiverio o semicautiverio para su exhibición.

ARTÍCULO 4º: Objetivos. Son objetivos de la presente ley:

- a) Implementar las cinco libertades que conforman las condiciones mínimas y fundamentales para el bienestar animal: libre de hambre, sed y desnutrición;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- libre de miedos y angustias; libre de incomodidades físicas o térmicas; libre de dolor, lesiones o enfermedades causadas por la vulneración de su hábitat; y libre para poder expresar y desarrollar el comportamiento propio de la especie
- b) Transformar progresivamente la reconversión de los parques zoológicos con el fin de promover y lograr el bienestar de los animales a través de la mejora de la infraestructura, el manejo de los ejemplares y la interacción con las personas humanas.
 - c) Incorporar los nuevos paradigmas tendientes a la preservación y mejora del bienestar animal en la legislación provincial y en los actos de gobierno emanados de los organismos competentes, privilegiando el respeto, cuidado y la conservación del animal favoreciendo los procesos de reinserción progresiva en sus hábitats naturales y a través de la constante mejora de las instalaciones.
 - d) Planificar con los municipios de la provincia de Buenos Aires los planes de rehabilitación y reinserción de las especies aún alojadas en cautiverio.
 - e) La reinserción y rehabilitación de la fauna recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal.
 - f) Promover la conservación, innovación y el desarrollo sustentable como pilares de la educación ambiental y el respeto a la biodiversidad.
 - g) Entender a los parques zoológicos como predios adaptados para el paseo familiar y recreativo en el que se priorice la concientización para la conservación de la fauna y flora nativa silvestre, promoción de proyectos tendientes a su cuidado y la investigación científica.

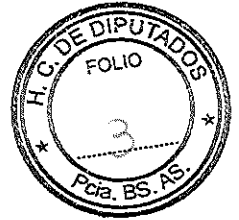
CAPÍTULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley. La Autoridad de Aplicación, a fin de proveer la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

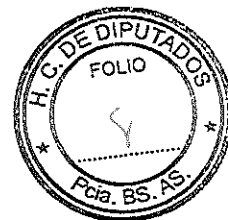


atención prioritaria del bienestar animal de los ejemplares, tendrá las siguientes funciones:

- a) Determinar los requisitos mínimos de habitabilidad, sanidad y seguridad que mejor se adapten para la transformación progresiva del parque zoológico y/o el establecimiento alcanzado por la presente;
- b) Evaluar la documentación, realizar las inspecciones correspondientes y resolver sobre la aprobación y posterior habilitación de la transformación progresiva de los establecimientos.
- c) Velar por la fiscalización y el contralor de las operaciones de traslado que se consideren necesarias para aquellos animales que se encuentren en un estadio avanzado de vulnerabilidad y que requieran de un tratamiento veloz para subsanar su condición. La autorización solo procederá en el caso de que el destino del animal sea un establecimiento con mejores condiciones según lo comprendido en esta ley o bien si se tratare de la restitución del animal a su hábitat natural.
- d) Disponer de los convenios necesarios para evaluar, aprobar y fiscalizar el bienestar de los animales en sus más amplias concepciones. En el caso de que la autoridad del establecimiento presente proyectos de modificaciones o mejoras del hábitat de los animales en los procesos de transformación progresiva del lugar, la autoridad de aplicación deberá buscar el aval de profesionales de las Ciencias Biológicas;
- e) Generar contenido educativo e informativo sobre los beneficios de la protección y el resguardo de las especies, el respeto a la biodiversidad y los beneficios de la transformación progresiva de los jardines zoológicos para adoptar los nuevos parámetros incorporados en la presente ley;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- f) Promover el correcto funcionamiento y la actualización constante del Registro creado velando por la incorporación de todo el patrimonio de flora, fauna, histórico, cultural y arquitectónico emplazado en los establecimientos;
- g) Velar por la preservación, restauración y difusión de los bienes con protección histórica, patrimonial y cultural que se encontraran en los predios;
- h) Garantizar la constante y renovada capacitación del personal dispuesto en los establecimientos para el cumplimiento de los nuevos principios.

CAPÍTULO III

SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 6°: La autoridad a cargo del establecimiento deberá llevar un libro rubricado que contendrá los nacimientos, traslados, decesos y/o cualquier otro dato de interés que incumba al seguimiento del estado físico y mental del animal.

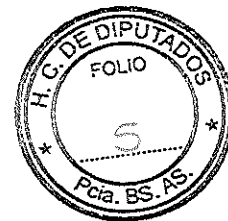
Para los animales que aún se encuentren en el proceso de rehabilitación o adaptación a la inserción en el hábitat natural, la autoridad a cargo deberá explicitar y testimoniar en el libro, el proceso de mejora sobre el bienestar animal según el informe médico veterinario y debiendo siempre estar a disposición de las autoridades encargadas de la fiscalización que hayan sido emanadas de la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 7°: Una vez finalizado el proceso de transformación progresiva de los parques zoológicos los establecimientos adoptarán un nuevo nombre ilustrativo del respeto y la conciencia del cuidado de la biodiversidad y las especies.

ARTÍCULO 8°: Todas las ampliaciones o modificaciones sobre los establecimientos que se lleven a cabo de conformidad con la presente ley, deberán ser informadas a la autoridad de aplicación previa presentación de los planos correspondientes.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ARTÍCULO 9°: La autoridad a cargo del establecimiento deberá incorporar criterios de sustentabilidad para la administración del predio en lo referido al consumo de agua, de energía y de la gestión de los residuos.

ARTÍCULO 10: Los responsables deberán establecer programas de educación, de investigación, de conservación y respeto a la biodiversidad utilizando como base los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11: Cualquier cambio de propietario y/o de profesional a cargo del parque durante el proceso de transformación deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IV

REGISTRO PROVINCIAL DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA

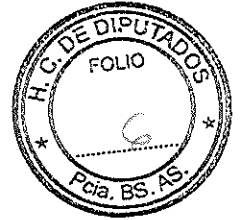
ARTÍCULO 12: Créase el Registro Provincial de Especies de Flora y Fauna cuya administración, funcionamiento y contralor estará a cargo de la Autoridad de Aplicación con la única finalidad de consignar la información del patrimonio florístico, faunístico y arquitectónico, histórico y cultural de cada establecimiento instalado en la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13: A tales efectos, el Registro creado en el artículo 12° deberá poseer como mínimo la siguiente información relativa a las especies de flora y fauna:

- a) Registro individualizado;
- b) Historia clínica en caso de corresponder;
- c) Estado sanitario evaluado durante el proceso de rehabilitación;
- d) Origen y procedencia documentada;



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- e) Status de conservación de la especie;
- f) Factibilidad y estudios de inclusión del ejemplar en programas de conservación;

CAPÍTULO V

SOBRE LAS DERIVACIONES Y LIBERACIONES

ARTÍCULO 14: Funciones de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación en armonía con la legislación vigente, confeccionará un informe pormenorizado de la situación de cada animal ubicado en cada establecimiento de la Provincia alcanzado por la presente ley donde deberá incluir como mínimo:

- a) Un censo de los ejemplares con su correspondiente ficha médico veterinaria donde se evalúe de forma pormenorizado el estado físico, mental y emocional de cada animal;
- b) La verificación de la documentación respaldatoria de ingreso y procedencia de cada animal;
- c) Una evaluación debidamente fundada sobre la factibilidad o no factibilidad de la derivación o del traslado del animal basado en posibles complejidades que pongan en riesgo la vida del mismo;
- d) Una evaluación debidamente fundada sobre las condiciones de destino que el animal tendrá y que se encuentren aptas según los principios rectores incorporados en la presente.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15: Prohibiciones. Queda prohibido:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 566 / 22 - 23



- a) La realización de programas de reproducción de animales en cautiverio, salvo los incluidos en el marco de proyectos de conservación.
- b) La incorporación de nuevos ejemplares, salvo los provenientes de programas de conservación, o aquellos rescatados, recuperados del tráfico de fauna u otras incautaciones cuya reinserción o liberación no resulte aconsejable.
- c) La venta al público de alimentos para animales.
- d) Las actividades nocturnas como visitas y/o festejos en zonas donde estén alojados animales, o en zonas que alteren su normal descanso o actividad nocturna.
- e) El ingreso del público general con animales silvestres exóticos y/o domésticos, a excepción de los casos que disponga la Autoridad de Aplicación, debidamente fundamentados.
- f) Los procedimientos que impliquen maltrato animal, conforme la normativa nacional y provincial.

CAPÍTULO VII

SANCIONES

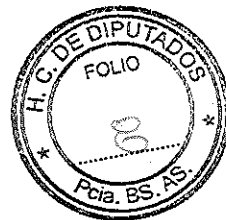
ARTÍCULO 16: Sanciones. En caso de incumplimiento o contravención de alguna de las normas establecidas en la presente ley, serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa. Entre el veinticinco por ciento (25%) y cien (100) veces el salario mensual correspondiente al personal administrativo, nivel 5, de la Administración Pública bonaerense para el régimen de treinta (30) horas semanales.
- c) Clausura provisoria del establecimiento bajo infracción de hasta un (1) año.
- d) Clausura definitiva.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 566 / 22 - 23



En caso de que proceda la clausura provisoria, el responsable del establecimiento deberá afrontar los gastos de la alimentación, asistencia médico veterinaria y/o destino de los animales.

Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que establezca la reglamentación de la presente, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones del Decreto-Ley 7.647/70 y sus modificatorias, y supletoriamente las del Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

ARTÍCULO 17: Reincidencia. Cada reincidencia permitirá elevar los mínimos y máximos de las sanciones previstas en el artículo 22° inciso a) en un diez (10) por ciento por vez hasta su duplicación, pudiendo aplicarse más de una sanción.

ARTÍCULO 18: Cierre definitivo. En caso de cierre definitivo del establecimiento, el titular del mismo, será personalmente responsable del destino final de los animales a fin de resguardar su integridad.

Si el responsable no se hiciera cargo adecuadamente de los animales de su establecimiento, según criterio de la autoridad de aplicación, o los hubiera abandonado, será la misma quien se ocupará del resguardo, atención y rehabilitación de los animales remitiendo los gastos realizados al titular del establecimiento.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 19: Deróguese la Ley 12.238 a partir de la reglamentación de la presente.

ARTÍCULO 20: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Anastasia Peralta Ramos
Diputada

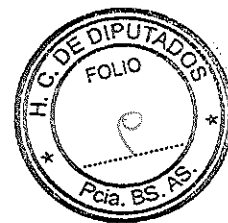


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

586

122 - 23



FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto propone establecer un marco normativo que regule la transformación progresiva de los parques zoológicos existentes en la provincia de Buenos Aires.

De este modo, se propone dar lugar a los nuevos paradigmas tendientes a la preservación y mejora del bienestar animal en la legislación provincial, para dejar de lado, las viejas prácticas de los zoológicos con animales en cautiverio.

Los parques zoológicos son lugares con instalaciones adecuadas para conservar, cuidar y criar especies diferentes de animales, especialmente salvajes y exóticos, que pueden ser visitados por el público. Originalmente tuvieron un propósito de entretenimiento, recreativo y educativo sobre el conocimiento de los animales. Sin perjuicio de ello, en los últimos años ha cambiado en sobre manera la forma de considerar el trato a los animales y el modo de relacionarse de las personas con ellos. Es por eso, que el cambio de paradigma ha considerado los magros efectos que el cautiverio produce en los animales, lo que nos lleva a impulsar un plan de transformación progresivo que permita convertir los actuales zoológicos con animales en cautiverio o semicautiverio, en centros recreativos, educativos y científicos como bioparques que respeten el bienestar animal y su hábitat, y que realicen procesos de conservación como principal misión.

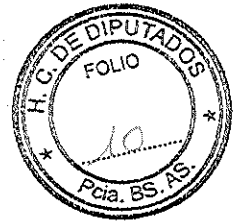
En este sentido, sostenemos la necesidad de redefinir el rol de los zoológicos y con ello la política regulatoria de los mismos, estableciendo un proceso gradual que tienda a la preservación de ecosistemas, del bienestar animal y de la salud animal, en condiciones dignas y seguras para sus visitantes.



EXPTE. D- 566

122 - 23

*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



Por lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Anastasia Peralta Ramos
Diputada